

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 15 de Julio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional para el desenvolvimiento y aplicación del art. 4.º de la ley de 5 del actual, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes.

Dado en Granada á treinta de Abril de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el desenvolvimiento y aplicación del art. 4.º de la ley de 5 de Abril de 1904, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes.

Artículo 1.º El impuesto de timbre, establecido por el art. 4.º de la ley de 5 del actual, sobre las barajas ó juegos de naipes que se fabriquen en el Reino ó se importen del extranjero, y que podrá ser hasta de 15 céntimos, se fija en 10 céntimos por cada baraja.

Quedan exceptuadas de este impuesto las barajas destinadas á la exportación, lo que se determinará

en cada una de ellas por medio de un timbre especial.

Las barajas-juguetes, cuyas dimensiones no excedan de 54 milímetros de largo y 35 de ancho, ni de 14 gramos su peso, quedan asimismo exceptuadas. Las que excedan de dichas dimensiones ó peso, se considerarán comprendidas en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 2.º El timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, llevará la figura de Mercurio y la inscripción «Timbre del Estado—10 céntimos»; se estampará con tinta de color rojo en las de fabricación nacional, y de color violeta, en las procedentes del extranjero, y será circular y de impresión tipográfica. Para las barajas que se destinen á la exportación habrá un timbre especial, también circular y de estampación tipográfica, el que llevará en tinta de color magenta el escudo nacional y la inscripción «Timbre del Estado—Exportación».

Art. 3.º El timbre en las barajas de fabricación nacional, se estampará en el as de oros, á cuyo fin esta carta deberá tener un círculo en blanco de 28 milímetros de diámetro en el centro del as, y llevar impresos, necesariamente, el nombre y apellido del fabricante y el punto en que la fábrica se halle establecida, estando la cartulina convenientemente dispuesta para una buena estampación del timbre.

En las barajas procedentes del extranjero, el timbre se estampará en la carta que elija la Administración de la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º Las cartas de cada baraja, así de fabricación nacional como extranjeras, formarán un paquete

con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y tener la envoltura un corte circular para que se pueda ver enteramente el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Art. 5.º Los fabricantes entregarán á la Administración especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, para que sean timbradas, las cartas á que se refiere la primera parte del art. 3.º, acompañadas de un escrito por duplicado, en papel común, cuyo impreso facilitará la Administración, en el que harán constar el número de las que entreguen, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibí en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al fabricante para su resguardo.

La Administración envasará las cartas en el acto de recibirlas, á presencia del fabricante, en cajas convenientemente dispuestas, y las remitirá por el correo, de oficio, precintadas y certificadas, en el mismo día ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional del Timbre; remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del fabricante, que quedó en su poder.

No se admitirán por las Administraciones otras cartas que las que por reunir los requisitos que se determinan en el art. 3.º deban ser timbradas.

Art. 6.º La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de las cartas y las devolverá á la Administración especial de que procedan, también de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidas.

En el caso de que alguna carta adolezca de defectos para una buena estampación del timbre, á juicio del Jefe del Centro artístico, la Fábrica devolverá sin timbrar las que se hallen en este caso, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del fabricante, que á las mismas ha de acompañar. También devolverá, justificándolo en igual forma, las que por cualquiera causa imprevista se inutilizaren.

Los fabricantes podrán presenciar el reconocimiento y timbrado de sus cartas.

Art. 7.º Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, en el mismo día en que reciban las cartas timbradas, ó en el siguiente, á más tardar, darán aviso al fabricante interesado, quien las recibirá, expidiendo y entregando en el mismo acto, por el importe del impuesto, un pagaré á noventa días fecha y orden del respectivo Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con devolución, al propio tiempo, del escrito-resguardo que quedó en su poder y á que se refiere el artículo 5.º En el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento á razón de 4 por 100 anual.

Las cajas-envases de las cartas se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto, no procediéndose á su apertura sino á presencia del fabricante interesado, en el acto en que éste deba recibir las cartas.

Art. 8.º Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, que en el día de su vencimiento no se hagan efectivos, serán protestados bajo la responsabilidad, caso de no hacerlo, de la Compañía Arrendataria de Ta-

bacos como encargada de la recaudación del timbre, y á partir de dicho día, el fabricante interesado no podrá recibir cartas timbradas sino satisfaciendo previamente en numerario el importe del impuesto.

Art. 9.º Las barajas destinadas á la exportación serán timbradas con el timbre especial establecido por el art. 2.º, observándose cuantas formalidades se determinan por los artículos 3.º á 7.º, sin otra excepción que la de quedar libres del pago del impuesto.

Art. 10. Para la exportación de las barajas se observarán las formalidades siguientes:

A. El fabricante pondrá en conocimiento de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas con la anticipación necesaria, el día en que deba preparar la remesa.

B. El Administrador, en el mismo día que reciba el aviso del fabricante, ó en el siguiente, interesará del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos que comisione á un Inspector del Timbre para que, constituyéndose en la fábrica el día fijado por el fabricante, intervenga la remesa, ó bien la intervendrá el mismo Administrador pasando al efecto á la fábrica, si por cualquiera causa el Inspector no pudiera hacerlo, á cuyo fin el Representante, en el mismo día que reciba la invitación, deberá contestarla.

C. La intervención de la remesa se llevará á efecto comprobando si las barajas que la constituyen están timbradas y empaquetadas como se dispone por los artículos 3.º y 4.º; presenciando el embalaje de las mismas y cuidando que el precintado del bulto ó bultos que las contengan se haga con un alambre de hierro, de un solo trozo, cuya longitud sea suficiente para envolver el bulto en los dos sentidos, longitudinal y transversal, de manera que después de cruzarse en el centro de la cara inferior, terminen sus dos extremos en el de la superior para ser allí introducidos en un marchamo de plomo, que se sellará después con una tenaza troquel.

Cada uno de los bultos que formen la remesa, llevará en la cara superior, adherido con goma, un certificado-guía en papel común, expedido por el funcionario interventor, en el que conste el número de barajas timbradas que contenga, el nombre y apellido del fabricante, el punto de destino y la Aduana de salida. Las minutas de estas certificaciones se unirán por el Administrador especial de Rentas arrendadas á los antecedentes de la remesa.

D. Las Aduanas habilitadas por que se verifique la exportación, expedirán también en papel común un certificado en que hagan constar, á la vez que el hecho realizado de la exportación, el nombre y apellido del fabricante, punto en que la fábrica esté establecida, número y destino de los bultos exportados, y el

número de barajas timbradas contenidas en cada uno de ellos, según los respectivos certificados-guías, expresando el funcionario que los autorice.

E. Cuando la fábrica esté situada en punto distinto de la capital de la provincia, los gastos de locomoción y dietas del funcionario interventor se ajustarán á lo dispuesto por los artículos 16 á 18 del reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y serán de cuenta del fabricante, salvo que prefiriese éste formar la remesa en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas.

Art. 11. Los fabricantes presentarán en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que quedó formada y autorizada la remesa de las barajas para exportar, el certificado de exportación de las mismas, á que se refiere la disposición letra D del artículo anterior.

Expirado dicho plazo sin que el fabricante interesado lo verifique, se le girará visita y si resultara que no conservaba en su fábrica las barajas que debiera tener, la Administración lo considerará comprendido, por las que faltan, en el caso 4.º del artículo 15, procediendo en consecuencia, á no ser que en el acto de la visita justifique haberlas exportado, no habiendo mediado tiempo suficiente para presentar la certificación, en cuyo caso quedará libre de responsabilidad.

Art. 12. La importación de barajas ó juegos de naipes sólo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Port-Bou, observándose las formalidades siguientes:

A. Las barajas ó juegos de naipes se declararán en las Aduanas, en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida 391 del mismo, en que se hallan tarifados.

B. En el acto del reconocimiento, las Aduanas separarán las barajas y formarán con ellas uno ó más bultos, que precintados en debida forma y con la anuencia y por cuenta de los interesados, entregarán á la Empresa del ferrocarril para su conducción á la Fábrica Nacional del Timbre, á los efectos del timbrado de las mismas.

Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la Fábrica acusarles, en su día, el correspondiente recibo.

C. La Fábrica Nacional del Timbre procederá al timbrado de las barajas y las entregará al interesado, previo pago del impuesto.

Art. 13. Los comerciantes al por mayor y menor de barajas no podrán ponerlas á la venta sin haber obtenido previamente de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas certificación de quedar inscritos como tales expendedores, á los efectos de la investigación. A este fin, presentarán en dicha Administración, con la anticipación conveniente, declaración en papel común, de la localidad y domicilio en que hayan de ejercer este comercio, con expresión de la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Administración entregarles en el preciso plazo de tercer día, como expedida á su instancia, la correspondiente certificación. Cuando dejen de vender barajas de las declaradas ó hayan de admitirlas de otras fábricas, lo participarán por escrito, en papel común, á la Administración, presentando al propio tiempo la certificación de que queda hecho mérito, para que á continuación de la misma, el Administrador haga constar dicha circunstancia por nota debidamente autorizada.

Los comerciantes que tuvieren barajas en venta sin haber cumplido las precedentes disposiciones, incurrirán en una multa de diez pesetas, que se elevará á cincuenta si en el término de quince días no se hubieran provisto de la certificación que queda indicada ó hecho constar por escrito su resolución de cesar en la expendición de las mismas.

Art. 14. La investigación se llevará á efecto como se dispone por la ley y reglamento del Timbre del Estado, sin ninguna clase de limitaciones, quedando facultados los Inspectores de dicho impuesto para visitar en todo tiempo las fábricas y establecimientos de venta al por mayor y menor, así como los establecimientos comprendidos en la regla segunda del art. 198 de la ley del Timbre, los círculos de recreo, salas de juego, cafés, sitios públicos, y cualesquiera otros en que se expendan barajas ó en que se sospeche la existencia de ellas sin el timbre correspondiente.

Art. 15. Los fabricantes incurrirán en multa:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajuste á lo dispuesto por el art. 4.º

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se halle en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas todas entre sí, no teniendo al mismo tiempo la carta timbrada correspondiente.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades ó particulares, sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas á la exportación, que se hallen fuera de sus fábricas ó que circulen en el Reino sin ir acompañadas del certificado-guía á que se re-

fiere el apartado letra C del art. 10.

La multa será de treinta céntimos en la primera falta, de cincuenta en la segunda, y de una peseta en las sucesivas, por cada baraja.

Art. 16. Las responsabilidades señaladas en la última parte del artículo anterior son aplicables en el mismo grado á los expendedores al por mayor y menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas, así de fabricación nacional como extranjeras, que no reúnan los requisitos que quedan establecidos para que puedan estar puestas á la venta ó ser usadas, decomisándose además las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en la regla 2.ª del art. 198 de la ley del Timbre, ó en los círculos de recreo, salas de juego, cafés ó cualesquiera otros lugares ó sitios públicos, incurrirán en las indicadas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Las barajas que se decomisen se depositarán en los almacenes de la respectiva Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y, una vez declarada la falta por fallo firme en vía gubernativa, se procederá á la completa inutilización de las mismas por la Administración especial de Rentas arrendadas á presencia del Delegado de Hacienda y del Representante de dicha Compañía, levantándose la correspondiente acta, la que se unirá al expediente de su razón.

Art. 17. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar ó en cualquiera otra forma, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas á quienes la defraudación sea imputable, en las responsabilidades que se fijan por la última parte del art. 15, y en las demás penas que les sean aplicables según las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

En el mismo caso se considerará la fabricación clandestina de barajas en el Reino.

Art. 18. Cuando los Inspectores, en las visitas que giren, hallen barajas que, no obstante reunir aparentemente cuantos requisitos quedan establecidos, les infundan sospechas de contravención, podrán, determinándolas previamente, adquirir de ellas, al precio de costo, las que designen, sin exceder de tres, procediendo en el mismo acto á la ruptura de las cubiertas y reconocimiento de las cartas, y si se comprobara la falta ó defraudación, reconocerán las restantes á perjuicio del interesado, procediendo en lo demás según los resultados que el reconocimiento ofrezca.

Art. 19. Los fabricantes podrán contribuir á la represión del fraude,

en cuyo caso los Agentes que propongan serán autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutará de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación.

Art. 20. Los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refieren los artículos 15 y 16, se tramitarán y resolverán con sujeción á lo que esté dispuesto para los de faltas ó omisiones en el uso del Timbre del Estado; y los á que den lugar la importación ó fabricación clandestinas, se ajustarán á las disposiciones que rijan para los del contrabando y defraudación.

Art. 21. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas que se impongan por infracciones cometidas por primera ó segunda vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular. Las que se impongan á defraudadores reincidentes por segunda vez, no podrán ser en ningún caso condonadas. Tampoco lo serán las que se impusieren á los comerciantes que hubieran hecho constar, á tenor del último párrafo del artículo 13, su resolución de cesar en la expendición de barajas.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La recaudación de este impuesto se llevará á efecto á saber:

Por el pago al contado que verifiquen los fabricantes se dará ingreso al importe íntegro del impuesto, expidiéndose la correspondiente hoja de cargo, según está establecido, y simultáneamente se les hará la devolución del descuento contra recibo, en la forma que se disponga.

Por el pago diferido por medio de pagarés que expidan los fabricantes, la Administración especial de Rentas arrendadas tomará razón de estos efectos y los pasará á la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, la que se hará cargo de ellos, expidiendo recibo á favor del fabricante interesado y figurándolos en su cuenta de efectivo, bajo el concepto de «Pagarés á cobrar por el impuesto sobre los naipes». Llegado el día del vencimiento, dicha Administración expedirá y pasará al Representante de la Compañía la correspondiente hoja de cargo para la recaudación del impuesto, la que se verificará á los efectos de dejar representada en cuentas la operación, devolviendo el Representante al fabricante el pagaré vencido, y éste á aquél el respectivo recibo que quedó en su poder, previa la consiguiente data del pagaré con aplicación al concepto en que venía figurando, y dando ingreso en el mismo acto al importe del impuesto, en efectivo, por medio de dicha hoja de cargo, de la que se expedirá el resguardo correspondiente para el interesado.

Para el pago al contado del impuesto correspondiente á las barajas que se importen, se observarán

por la Fábrica Nacional del Timbre y por el Representante de la Compañía en la misma Fábrica, las formalidades que están establecidas para los ingresos por los demás conceptos del Timbre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los fabricantes podrán vender sin timbre, hasta 1.º de Julio próximo, las barajas existentes en sus fábricas á la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*. Dicho plazo se amplía hasta 1.º de Septiembre siguiente para los comerciantes al por mayor y menor y establecimientos de todas clases que expendan barajas. A partir respectivamente de las indicadas fechas, regirán las sanciones penales establecidas en los artículos 15 y 16.

Segunda. El timbre correspondiente á las barajas ó juegos de naipes que á la publicación de este reglamento se hallen en curso de fabricación, podrá estamparse en la carta que designe el respectivo fabricante. Al efecto, los fabricantes que se encuentren en este caso, lo solicitarán en papel común, de la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, debiendo hacer constar en su instancia el número de barajas que tengan en dicho caso, y designar la carta en que haya de estamparse el timbre.

Tercera. Las disposiciones de los artículos 12 y 17 serán aplicables á las barajas que se importen del extranjero desde el día 1.º de Julio próximo.

Cuarta. Para el cumplimiento del art. 13 por los actuales comerciantes al por mayor y menor, se les concede el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este reglamento; expirado el cual, los que no hubieran presentado la declaración por dicho artículo dispuesta, incurrirán en la multa fijada por el mismo, según el caso.

Las barajas no incurrirán en comiso sino á partir del día 1.º de Septiembre próximo.

Aprobado por S. M. en 30 de Abril último.

Madrid 2 de Mayo de 1904.—El Ministro de Hacienda, G. J. de Osma.

(Gaceta del día 3 de Mayo.)

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Cédulas personales.

La Dirección general del Tesoro público en orden fecha 11 del actual, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia, lo siguiente:

«Autorizada esta Dirección general por Real orden de 3 del corriente mes para ampliar el período volunta-

rio de la recaudación del impuesto de cédulas personales siempre que se solicite por las entidades cobratorias y oficinas de Hacienda ó que sin este requisito se estime oportuno, he acordado prorrogar dicho período en esa provincia hasta fin del presente mes.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos y arrendatario de contribuciones de la misma, á fin de que á su vez hagan

saber á los contribuyentes por medio de anuncios dentro de las respectivas localidades el deber en que están de obtener la cédula que les corresponda antes de finalizar el mes actual, al objeto de no incurrir en la penalidad que en caso contrario la instrucción del ramo establece.

Palencia 14 de Julio de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Gabriel Cañón.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.-TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Año 1904.—Mes de Junio.

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

Nacidos vivos:		
1	Legítimos..	26
2	Ilegítimos..	4
3	TOTAL..	30
4	Nacimientos por 1.000 habitantes..	1'89
Nacidos muertos:		
5	Legítimos..	3
6	Ilegítimos..	»
7	TOTAL..	3
Defunciones ocurridas por:		
8	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)..	»
9	Tifus exantemático..	»
10	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..	»
11	Viruela..	1
12	Sarampión..	»
13	Escarlatina..	»
14	Coqueluche..	»
15	Difteria y crup..	»
16	Grippe..	1
17	Cólera asiático..	»
18	Cólera nostras..	»
19	Otras enfermedades epidémicas..	»
20	Tuberculosis pulmonar..	4
21	Tuberculosis de las meninges..	»
22	Otras tuberculosis..	»
23	Sífilis..	»
24	Cáncer y otros tumores malignos..	»
25	Meningitis simple..	1
26	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral..	4
27	Enfermedades orgánicas del corazón..	2
28	Bronquitis aguda..	»
29	Bronquitis crónica..	3
30	Pneumonía..	1
31	Otras enfermedades del aparato respiratorio..	2
32	Afecciones del estómago (menos cáncer)..	»
33	Diarrea y enteritis..	1
34	Diarrea en menores de dos años..	6
35	Hernias, obstrucciones intestinales..	»
36	Cirrosis del hígado..	»
37	Nefritis y mal de Bright..	»
38	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos..	»
39	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..	»
40	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)..	»
41	Otros accidentes puerperales..	»
42	Debilidad congénita y vicios de conformación..	»
43	Debilidad senil..	»
44	Suicidios..	»
45	Muertes violentas..	»
46	Otras enfermedades..	8
47	Enfermedades desconocidas ó mal definidas..	2
48	TOTAL..	36
49	Defunciones por 1.000 habitantes..	2'27

Palencia 14 de Julio de 1904.—El Jefe de los trabajos, Mariano Fernández.

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Comandancia de Ingenieros de Valladolid

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la primera subasta anunciada para intentar la adquisición de los materiales que sean necesarios durante un año y tres meses más para las obras militares de las plazas de Valladolid, León, Palencia y Medina del Campo, por el presente se convoca á una segunda y pública licitación que tendrá lugar en la Comisaría de Guerra, Intervención de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sita en la calle de Milicias, núm. 1, planta baja, el día 24 de Agosto del año actual á las once de su mañana, en cuya oficina se hallarán de manifiesto, desde esta fecha, de diez á trece, los pliegos de condiciones y precios límites, así como cuantos datos juzguen necesario conocer los que deseen interesarse en la licitación.

Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase 11.ª (una peseta), sin raspaduras ni enmiendas, debiendo ajustarse al modelo que se estampa á continuación.

El Tribunal de subasta se constituirá con media hora de anticipación á la señalada para la celebración del acto, para recibir las proposiciones que se presenten, transcurrido lo cual, no se admitirán más ni podrán retirarse las ya presentadas.

Las especies en que se dividen los materiales que se subastan y cantidades que han de depositarse para tomar parte en la licitación, se hallan detalladas en relación que forma parte del expediente, cuya lectura queda á disposición de cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Valladolid 14 de Julio de 1904.—Mauricio Sánchez.

Modelo de proposición.

D. de F. de T., vecino de....., domiciliado en la calle de....., núm..... con cédula personal de..... clase, número....., de fecha..... de....., enterado del pliego de condiciones facultativas y de derecho para la contratación por subasta y plazo de un año y tres meses más de los materiales necesarios para las obras militares de Valladolid, León, Palencia y Medina del Campo, se comprometo de conformidad en un todo con los referidos pliegos á facilitar lo que á continuación se expresa, á los precios siguientes:

Sillería de piedra de Villanubla, aplantillada; el metro cúbico á..... pesetas..... céntimos (en letra).

Ladrillo de rasilla de 0^m,25 largo, 0^m,11 ancho y 0^m,018 grueso; el millar á..... pesetas..... céntimos (en letra).

Tubos de barro de 0^m,07 diámetro y 0^m,42 altura; á..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Así se continuarán enumerando las demás especies de materiales de que se desee hacer proposición).

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en el mes de Junio de 1904.

Día 5.

Sesión ordinaria celebrada en segunda convocatoria.—Presidida por el Sr. Alcalde D. Cesáreo de la Guerra, concurren los Concejales Señores Ruíz de Navamuél, Nájera, Cantero, Herrezuelo, Cardeñoso, Lagunilla, Ania, Teresa y Gutiérrez, no habiendo justificado su falta de asistencia los Concejales Herrero y Pajares. La Corporación por unanimidad acordó: Aprobar el acta de la anterior; que en vista de la contestación dada por la Administración de Hacienda á la consulta sobre confección de apéndices, se eleve instancia al Sr. Ministro de Hacienda interesando dicte una Real orden que aclare los preceptos legales que hayan de tenerse en cuenta para lo sucesivo; quedar enterada de la circular del Gobierno civil en la que se relacionan las cantidades que serán baja en el cupo del Tesoro por consumos, si fuere ley el proyecto de tributación de alcoholes; autorizar á Don Gerardo Salas Aparicio para que pueda en nombre del Ayuntamiento hacerse cargo de las cantidades que tengan que percibirse de la Depositaria de Hacienda por recargos municipales y demás conceptos; que se abone á los dulzaineros interinos las cantidades correspondientes, tomando por base la cantidad asignada á cada uno de los días festivos que hayan prestado sus servicios; que nuevamente se oficie al contratista del alumbrado público interesándole la contestación solicitada, para lo que se le concede un plazo de cinco días, pasados los cuales se le hará nuevo requerimiento que de quedar incumplido se entenderá como negativa á efectuar la instalación de la caldera de vapor y al cumplimiento de otras cláusulas del contrato.

Día 12.

Sesión ordinaria.—Celebrada bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Cesáreo de la Guerra y asistiendo los Concejales Sres. Nájera, Herrero, Lagunilla, Cardeñoso, Herrezuelo, Ania, Teresa y Gutiérrez, acordaron por unanimidad aprobar el acta de la anterior; quedar enterada de que por mediación del Corredor de Comercio D. Agustín Tinajas, el día 6 de Junio fueron convertidos á metálico los títulos de la Deuda interior números 117.753 y 156.258, habiéndose ingresado el producto de la venta, importante siete mil seiscientos diez pesetas, en arcas municipales, bajo el cargarme número 12; aprobar y que sean libradas las 34 pesetas 40 céntimos y las 23 pesetas 75 céntimos, importe de materiales y jornales empleados en las reparaciones de las tuberías que conducen las aguas al pilón del matadero y fuente de Medina; que se publique el bando conteniendo el acuerdo recordando á los interesados la necesidad de que durante el mes de Junio produzcan los expedientes de ignorado paradero de aquellas personas que por tales circunstan-

cias hayan de dar lugar á excepciones del servicio militar activo en favor de los mozos del próximo reemplazo, en cumplimiento de lo preceptado por el art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley; prohibir que las aguas de las fuentes públicas sean utilizadas para el servicio de albañilería en obras particulares, y que en los pilones abrevaderos se laven ropas y efectos que ensucien sus aguas; aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones que vencen en fin del trimestre actual, la liquidación de los ingresos y gastos referentes á la recogida de abonos y que ha dado una utilidad líquida de cincuenta y ocho pesetas, ingresadas bajo el cargarme núm. 13, y el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el mes de Mayo anterior. Asimismo acordó se requiera nuevamente al contratista del alumbrado público para que signifique concretamente la representación dada á D. Francisco Obejero, la cual ha de ser acreditada por medio de poder, señalando al mismo tiempo el domicilio de dicho representante; quedar enterada de la sesión celebrada por la Junta de Instrucción pública local con motivo de la visita ordinaria girada á las Escuelas públicas por el Inspector provincial D. Magín Recio, y que á las comisiones de labradores dedicadas á inspeccionar el cogido de yerbas, acompañen dos Sres. Concejales.

Día 19.

Constituidos en sesión pública ordinaria los Concejales Sres. Ruíz de Navamuél, Gutiérrez, Nájera, Lagunilla, Cardeñoso, Ania, Herrezuelo, Teresa y Cantero, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Cesáreo de la Guerra, sin que justificaran su falta de asistencia los Sres. Herrero y Pajares, la Corporación por unanimidad acordó: Aprobar el acta de la anterior; prohibir la entrada del ganado lanar en heredades de propiedad particular mientras no se acredite el derecho con el oportuno permiso escrito ó por otros medios que indiquen el consentimiento de los usufructuarios de aquéllas; que como medida de policía rural que garantice la seguridad de las mieses segadas, se autorice la recogida de la esquila únicamente á las personas que exhiban permiso escrito de la Alcaldía, el cual será obtenido previa la justificación de ser vecino, mayor de sesenta años, ó hallarse imposibilitado para dedicarse á las faenas agrícolas, efectuando siempre aquella operación desde la salida hasta la postura del sol, y declarar vacante la plaza de encargado del depósito carcelario municipal y limpieza del matadero.

Día 28, sesión ordinaria celebrada en segunda convocatoria.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Cesáreo de la Guerra, celebróse la sesión pública, concurriendo los Concejales Sres. Ruíz de Navamuél, Gutiérrez, Nájera, Lagunilla, Teresa, Ania, Cantero, Herrero, Herrezuelo y Pajares, no habiendo justificado su falta de asistencia el Señor Cardeñoso. La Corporación acordó por unanimidad: Aprobar el acta de la sesión anterior; las cuentas importantes 25 y 10 pesetas respectivamente presentadas por el herrero D. Cayo Martínez de trabajos y material prestado para las dependencias del edificio Ayuntamiento, y por D. Francisco López, de Palen-

cia, por confección de dos gorras para los Alguaciles; que se tenga en cuenta para el apéndice al amillaramiento de 1905 las innovaciones presentadas por Germán Alvarez y Lorenzo San Juan, vecinos de Villota del Duque; que conste no haber satisfecho á la Corporación la respuesta del contratista del alumbrado público, á quien ha de requerirse nuevamente, para que sin rodeos puntualice sus circunstancias actuales respecto á los extremos contenidos en la comunicación que le dirigió el Ayuntamiento, y que sea reproducida la instancia al objeto de obtener el beneficio establecido por el art. 24 de la instrucción de 21 de Junio de 1888. Dada cuenta de las instancias presentadas solicitando el desempeño de la plaza de encargado del depósito carcelario municipal y limpieza del matadero, procedióse á la emisión de sufragios, obteniendo Victoriano Boto Vergara los de los Sres. Concejales Ruíz de Navamuél, Nájera, Lagunilla, Herrezuelo y Pajares; el solicitante Aquilino Vián los de Gutiérrez, Herrero, Ania, Teresa y Sr. Presidente, y el solicitante Malaquías Rejón el del Sr. Cantero; resultando empate entre los primeros, previa declaración de urgencia, fué nombrado el segundo por el voto de calidad del Sr. Presidente, por haber resultado en iguales términos la segunda votación.

Paredes de Nava 1.º de Julio de 1904.—El Secretario del Ayuntamiento, Optaciano Presa.—V.º B.º—El Alcalde, Cesáreo de la Guerra.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

En el día de la fecha se ha presentado ante esta Alcaldía el Guarda de ganado mayor de esta villa Tomás Rebollo, participando que el día 12 del actual y hora de las ocho de la noche desapareció de su cabaña una mula é interesando su busca; ruego á V. S. se digne dar las órdenes oportunas para que por los Agentes de su Autoridad se proceda á su captura caso de ser habida.

Becerril de Campos 14 de Julio de 1904.—El Alcalde, Pedro Crespo.

Señas de la mula.

Edad cerrada, estatura seis cuartas y media, pelo cebro, mohina, tuerta del ojo izquierdo y está herrada de las cuatro extremidades.

Ayuntamiento constitucional de Villatoquite.

Presentadas por los cuentadantes las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio administrativo de 1903 con su período de ampliación, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que sean examinadas por cuantas personas lo deseen y presenten las reclamaciones y protestas que crean procedentes, transcurrido dicho plazo no serán atendidas y seguirá su tramitación ordinaria.

Villatoquite 13 de Julio de 1904.—El Alcalde, Lorenzo Diez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.